



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105004 2022 00541 00

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** actuando por intermedio de su Representante Legal, Juan David Castilla Bahamón, quien dice actuar como apoderado de la sociedad **COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S** en contra de la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta la parte actora haber radicado petición ante el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, el 28 de junio de 2022, mediante la cual solicitó información respecto del comparendo con No. 0857300000032978497, relativa a que: *“(...) se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones”*. Señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna. Como consecuencia de ello, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, que proceda a responder el derecho de petición presentado el 28 de junio de 2022.
2. Mediante proveído del 15 de julio de 2022, fue admitida la presente acción de tutela en contra de la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**; fue requerida la parte actora, especialmente para que presentara el poder conferido al profesional del derecho que presenta la demanda de tutela, y remitiera la constancia del comparendo que se afirma le fue impuesto a nombre de la sociedad **COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S**, frente al cual presentó derecho de petición, se abstuvo de reconocer personería jurídica al señor apoderado de la parte actora y, finalmente, fue ordenada la notificación de las



partes.

3. La accionada REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), al ejercer su derecho a la defensa y contradicción, manifestó que se dio respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada, en la que le manifestó a la parte actora que la entidad tiene dispuesta en su página web una funcionalidad para que las personas puedan consultar directamente la verificación, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfonos o correos electrónicos. Lo anterior, por considerar que el correo aportado en derecho de petición para recibir respuesta no corresponde al que guardan en la base de datos de la sociedad COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S, por lo que debe garantizarse la protección a los datos personales de ésta.
4. La parte actora omitió pronunciarse frente al requerimiento efectuado por este Despacho respecto al poder.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 333 de abril de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete a este Despacho determinar en primera medida si, DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. a través de su Representante Legal JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN cuenta con legitimación en la causa por activa para instaurar la acción de tutela en representación de la sociedad COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S en contra de la REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT). En caso de ser positiva la respuesta al anterior planteamiento, procederá el Juzgado a resolver si la presente acción constitucional cumple con los derroteros de procedibilidad exigidos por el Decreto 2591 de 1991 y, de superarse tal umbral, se deberá establecer si a la demandante le fue vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición que ésta elevara el 28 de junio de 2022, o, por el contrario, se deben acoger los planteamientos esbozados por la pasiva y así declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto..



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. Legitimación en la causa por activa – Acciones de tutela.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 483 de 2006 con ponencia del Magistrado Alvaro Tafur Galvis, estableció quienes pueden intervenir en una acción constitucional, como parte activa, así:

“(...) La acción de tutela puede ser interpuesta: 1) Por el titular del derecho presuntamente vulnerado. 2) Por su representante, en este caso los poderes se presumirán auténticos. 3) Por el agente oficioso. 4) Por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales. De lo anterior se desprende que el titular del derecho puede actuar directamente, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso. En cuanto a la intervención del agente oficioso cabe destacar que la posibilidad requiere que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa, para lo cual es menester que el agente de cuenta de la imposibilidad de su agenciado. No basta entonces, poner de presente que el propio afectado no puede promover su defensa, se requiere explicar los motivos que asisten al actor para intervenir en nombre y por cuenta del afectado. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Ab initio, debe decirse que, la acción de tutela a considerar, ha sido presentada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON, quien dice actuar en calidad de “apoderado” de COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S; sin embargo, aquél no logró acreditar esa condición ante este Despacho, pese a que así se lo requiriera mediante proveído del 15 de julio, por medio del cual se le solicitó a la parte actora que, presentara poder especial, es decir, otorgado una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses de la accionante, identificando el nombre de la persona natural o jurídica contra la cual pretendía interponer la acción y, contenido de la facultad debida a su presunto apoderado judicial para impetrar la acción aquí analizada en contra de la REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), sin embargo, guardó silencio, no obstante encontrarse debidamente notificado del requerimiento.



Así las cosas, sea lo primero advertir que la actora DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. pretende actuar a través de su Representante Legal JUAN DAVID CASTILLO BAHAMON como apoderado de la sociedad COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S bajo la siguiente argumentación “*para que de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo. (...)*”(sic).

Luego, recuérdese lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que respecto a la legitimación en la causa por activa en acciones de tutela establece:

“ARTICULO 10.-Legitimidad e interés.

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Bajo ese entendido, la legitimación en la causa por activa para hacer uso de la acción de tutela, por regla general, la tiene quien es titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o vulnerado. No obstante, existen cuatro formas de promover una tutela: **(i)** la del ejercicio directo de la acción por quien considere que sus derechos fundamentales están siendo desconocidos o violentados. **(ii)** La de su ejercicio por medio de representantes legales, esto es, en el evento de que el titular sea un menor de edad, un incapaz absoluto, un interdicto o una persona jurídica. **(iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial**, y, **(iv)** la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Respecto del particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, manifestó que:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si



pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.” (Se subraya).

Para el caso concreto, considera el Despacho que, el profesional del derecho que interpone la acción carece de legitimación en la causa por activa para impetrarla y al mismo tiempo para desistirla, toda vez que, como se dijera, no presentó poder suficiente para ello.

Surge entonces un problema jurídico que debe resolverse, aún antes de avocar el análisis de fondo sobre la tutela impetrada, y es si se configura legitimación en la causa por activa, por cuanto quien promueve la acción de tutela lo hace procurando la protección a los derechos fundamentales de los que es titular un tercero, como acontece en este caso, pues pese a que se pretende actuar como apoderado de la sociedad COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S y se allega poder “*especial, amplio y suficiente*” el mismo no relaciona que acción, contra quien o el fin específico y determinado de representar los intereses de la accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, es decir, no precisa el objeto del mandato, como tampoco la entidad contra la cual se dirige la acción.

Es claro entonces que siendo el objeto fundamental de la acción de tutela que el titular de un derecho fundamental que considere vulnerado o esté amenazado, reclame de manera directa su protección, en principio debe ser éste el que inicie la petición de amparo, sin esperar a que un tercero lo haga a su nombre, a menos de que se confiera poder especial para ello.

Así pues, evidencia ésta juzgadora, que el titular de los derechos fundamentales incoados es la sociedad COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S y no la accionante DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. a través de su representante legal, sin embargo, téngase en cuenta que el Despacho con el fin de aclarar dicha situación requirió a la accionante para que aportara el poder correspondiente sin que hasta la fecha se hubiere acatado el requerimiento hecho desde el auto admisorio del 15 de julio de 2022.

Todo lo anotado torna en improcedente la acción constitucional al no acreditarse el presupuesto de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, la acción de tutela instaurada por DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. a través de su Representante Legal, Juan David Castilla Bahamón, quien dice actuar como apoderado de la sociedad **COMUNICACIONES WEB DINAMICAS S.A.S** en contra de la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**, por la presunta violación de al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41498d9be45eed7c3e36d542314c157d965e17fc6b64f328ad0e108615c7c357**

Documento generado en 01/08/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>